

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-663/2023, SUP-REP-664/2023, Y SUP-REP-677/2023 ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO, HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS Y BENITO TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-131/2023.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Primera queja. El cuatro de junio de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional presentó queja contra María Geraldine Ponce Méndez (presidenta municipal de Tepic, Nayarit), Delfina Gómez Álvarez (entonces candidata a la gubernatura del Estado de

México), así como de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", integrada por MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque en concepto del denunciante, el cuatro de junio (en el periodo de veda), la presidenta municipal publicó una encuesta en Twitter, a través del perfil @GeraldinePonceM, con lo que vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, incurrió en uso indebido de recursos públicos en favor de la citada candidata, e infringió las normas que regulan la publicación de encuestas electorales.

- 2. Registro de la queja en la autoridad administrativa electoral nacional. Luego de que el Instituto Electoral del Estado de México determinara su incompetencia para conocer de la denuncia, y la enviara a la secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el trece de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la registró con la clave UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/269/2023, y acordó reservar la admisión y el emplazamiento al tener pendiente la realización de diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.
- 3. Segunda queja. El quince de junio, el Partido de la Revolución Democrática interpuso queja contra la misma funcionaria pública, derivado de los mismos hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, y por lo cual consideró que se acreditaban las mismas infracciones.

En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE registró el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/286/2023 y ordenó la acumulación al expediente referido previamente.

4. Sentencia impugnada (SRE-PSC-131/2023). Luego de la instrucción correspondiente por parte de la autoridad



administrativa electoral, y de una devolución para efecto de realizar mayores diligencias y emplazar debidamente a las partes¹, el treinta de noviembre, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente señalado, a través de la cual determinó la existencia de:

- i) la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas por parte de Massive Caller S.A. de C.V.;
- ii) un beneficio indebido en favor de Delfina Gómez Álvarez (derivado de la publicación de una encuesta en periodo de veda electoral); y
- iii) *culpa in vigilando* de los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por las conductas atribuidas a la citada ciudadana.
- 5. Medios de impugnación federales. Inconformes con la sentencia referida, en diversas fechas, MORENA, Delfina Gómez Álvarez y Massive Caller S.A. de C.V., interpusieron sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 6. Registro y turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó formar los expedientes SUP-REP-663/2023, SUP-REP-664/2023 y SUP-REP-677/2023, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora radicó los recursos en su ponencia, los admitió y, al no haber diligencias pendientes por

¹ Lo anterior, a través de la determinación dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-JE-38/2023.

realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, toda vez que se interponen en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuestión que es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional².

SEGUNDA. Acumulación

En el caso existe conexidad en la causa, toda vez que los respectivos recurrentes controvierten la misma sentencia dictada por la Sala Regional Especializada.

En ese sentido, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-664/2023 y SUP-REP-677/2023, al diverso SUP-REP-663/2023, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados³.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM—; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso c), de la Ley de Medios. ³ Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TERCERA. Requisitos de procedencia

Los recursos satisfacen las exigencias procesales para su admisión⁴, de conformidad con lo siguiente:

Forma. Los recursos se interpusieron por escrito ante diversas instancias, todas con facultades para su recepción; en las demandas se indican los nombres de los recurrentes, así como, en su caso, de quien los representa, la sentencia controvertida, los hechos y agravios que les causa, y cuentan con la firma autógrafa de los respectivos suscriptores.

Oportunidad. Las demandas son oportunas⁵, de conformidad con el análisis que se realiza a continuación:

No.	Expediente	Fecha de notificación	Fecha de presentación de la demanda
1	SUP-REP-663/2023	01 de diciembre de 2023	04 de diciembre de 2023
2	SUP-REP-664/2023	04 de diciembre de 2023	06 de diciembre de 2023
3	SUP-REP-677/2023	05 de diciembre de 2023	08 de diciembre de 2023

Como se ve, las tres demandas fueron presentadas dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia que recurren; y si bien la relativa al SUP-REP-664/2023 fue presentada directamente ante esta Sala Superior, y la del SUP-REP-677/2023 ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, también deben tenerse como oportunas⁶.

Lo anterior, porque es criterio de esta Sala Superior que cuando

⁴ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

⁵ Conforme con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso es de tres días.

⁶ En el caso, fue la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León quien notificó la resolución controvertida a la empresa Massive Caller S.A. de C.V.

las demandas se presenten ante alguna de las Salas de este Tribunal Electoral interrumpirán el plazo para la presentación de los medios de impugnación (siempre que el Tribunal Electoral sea competente para resolver las controversias)⁷; además de que también interrumpirán el plazo cuando se presenten ante la autoridad del Instituto Nacional Electoral que fungió como auxiliar en la notificación de la resolución que se impugne⁸.

Legitimación, personería e interés jurídico. MORENA, Delfina Gómez Álvarez y Massive Caller S.A. de C.V., están legitimados para interponer los respectivos recursos, toda vez que se tratan de un instituto político nacional, una ciudadana que fungió como candidata a la Gubernatura del Estado de México y una empresa, quienes comparecen por propio derecho (en el caso de la ciudadana) y a través de sus respectivos representantes (respecto de los restantes recurrentes).

Además, cuentan con interés jurídico para interponer los medios de impugnación, porque todos los accionantes fueron considerados responsables de infracciones en materia electoral a través de la sentencia impugnada, misma que consideran es contraria a Derecho.

Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

⁷ Jurisprudencia 43/2013, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

⁸ Jurisprudencia 14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".



La controversia tiene su origen en las quejas que presentaron, respectivamente, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en las cuales denunciaron a la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, a Delfina Gómez Álvarez (entonces candidata a Gobernadora del Estado de México), así como a la candidatura común "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", integrada por MORENA, y los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, derivado de la publicación que la mencionada presidenta municipal realizó en su cuenta de X (antes Twitter) el cuatro de junio a las quince horas con cuarenta y cinco minutos (15:45), en la que difundió una encuesta respecto de los resultados de la elección a la gubernatura del estado referido. La publicación de referencia es la siguiente:



Luego de la instrucción por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia que ahora se controvierte, en la cual tuvo por acreditada la publicación referida en la fecha y hora que se señaló. Derivado de ello, consideró que se vulneró la imparcialidad con que debía actuar dicha funcionaria, en favor

de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, al haberlo hecho el día de la jornada electoral en un periodo prohibido (toda vez que las casillas se encontraban abiertas).

Asimismo, determinó que, si bien se acreditó que la publicación la había realizado una coordinadora del ayuntamiento que administra la cuenta de la presidenta municipal, por iniciativa propia, ambas eran responsables de la infracción (vulneración a la veda electoral). La presidenta, por ser la persona titular de la cuenta y no haberse deslindado, y la administradora por haber reconocido expresamente ser quien realizó la publicación.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Especializada consideró que ambas funcionarias eran responsables por la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues su proceder buscó influir en la voluntad de la ciudadanía al realizar una publicación en periodo prohibido que buscó beneficiar a la candidatura común "Juntos Haremos Historia en el Estado de México". De igual forma, estimó que la conducta de la presidenta municipal (al valerse de una persona que maneja sus redes que forma parte del ayuntamiento) actualizó la infracción de uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, la Sala Regional consideró que la empresa Massive Caller S.A. de C.V. vulneró las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, porque no remitió su respaldo metodológico sobre la publicación de encuestas de salida, además de que la publicación denunciada se realizó a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, esto es, durante un horario en que aún se encontraban abiertas las casillas.

Finalmente, la responsable consideró que Delfina Gómez Álvarez (entonces candidata a gobernadora) obtuvo un beneficio



indebido derivado de la publicación que se realizó de forma irregular, al no haberse deslindado de manera oportuna; y, por ende, determinó que los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México eran responsables por la falta al deber de cuidado sobre la conducta de la persona que postularon.

II. Pretensión y agravios

La pretensión de todos los recurrentes es que se revoque la resolución de la Sala Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador SER-PSC-131/2023, en la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la existencia de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral por parte de Massive Caller S.A. de C.V.; de un beneficio indebido en favor de Delfina Gómez Álvarez (derivado de la publicación de una encuesta en periodo de veda electoral); así como de *culpa in vigilando* de los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por las conductas atribuidas a la citada ciudadana, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México por la coalición integrada por dichos institutos políticos.

Para alcanzar su pretensión, la empresa recurrente expone, esencialmente, que la encuesta realizada no incumple con las obligaciones legales en materia de publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, toda vez que se realizó por medio de llamadas telefónicas y no a pie de casilla, además de que los resultados fueron publicados una vez concluida la recepción de los votos y no antes, por lo cual, también estima que la prueba presentada por el Partido Acción Nacional (donde se advierte que se publicó antes de las seis de la tarde) es falsa.

Por su parte, MORENA y Delfina Gómez Álvarez aducen los agravios siguientes:

- Violación al debido proceso, porque no se les hizo saber a las personas denunciadas que tenían derecho a declarar o no, y que podían estar asistidos de una persona que actuara como su defensora.
- 2. Indebida fundamentación y motivación, pues la responsable dejó de tomar en cuenta diversos elementos de los que se advertía que la conducta primigenia (publicación de una encuesta en el perfil X, antes Twitter, de la presidenta municipal de Tepic, Nayarit) no afectó ningún principio constitucional en materia electoral, ni trascendió a la elección de la gubernatura del Estado de México.
- 3. Vulneración al principio de congruencia, dado que la Sala Especializada determina, por un lado, la inexistencia de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, y por otro, que sí existe vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.
- 4. Imprecisiones en la sentencia, debido a que:
 - No se identifica cuál es la conducta ilícita.
 - No se precisa cuál es el tipo administrativo sancionador que se utiliza y en el que se establezca el sujeto activo, la conducta o resultado típico, el bien jurídico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la sanción.
 - Se equiparan de forma indebida los conceptos de propaganda y campaña electoral con la difusión de encuestas en periodo de veda.



- 5. Indebida determinación de responsabilidad, porque se le atribuye a la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, y a la administradora de la cuenta de dicha funcionaria, cuando está demostrado que quien realizó la publicación fue la persona últimamente mencionada.
- 6. Indebida determinación de la existencia de uso de recursos públicos, porque no se toma en consideración que la cuenta de la red social donde se realizó la publicación es personal y no oficial.
- 7. Indebida responsabilidad de Delfina Gómez Álvarez, pues no se señala cuál es la disposición legal que le reconozca a la entonces candidata su calidad de garante de la conducta de terceras personas; además de que es insuficiente el hecho de que se haya arrobado en la publicación motivo de las infracciones.
- 8. Indebida responsabilidad de MORENA por culpa in vigilando, ya que los partidos políticos no son responsables de la conducta de sus militantes cuando actúan como servidores públicos, ni de todo lo que se publica en las redes sociales respecto a un proceso electoral.
- 9. Inexistencia de la infracción por parte de Massive Caller, S.A. de C.V., porque la publicación que originó el asunto no es propia de dicha empresa y tampoco tiene la calidad de garante para impedir que se publiquen encuestas en un periodo de veda electoral.

III. Litis y metodología de estudio

La controversia que debe resolverse en los presentes asuntos consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra

ajustada a Derecho, o si, por el contrario, debe revocarse por las irregularidades planteadas por la parte recurrente.

Para resolver el problema jurídico, en un primer lugar será analizado el planteamiento dirigido a evidenciar una violación procesal, ya que, de ser fundado, generaría la revocación de la sentencia impugnada.

Posteriormente, se analizarán los agravios planteados por Massive Caller S.A. de C.V., así como los expuestos por MORENA y Delfina Gómez Álvarez, en los cuales se inconforman de la acreditación de la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, pues se trata de la infracción primaria que generó el resto de las faltas electorales; y de ahí los disensos por los cuales se cuestiona la acreditación del resto de las infracciones.

Luego de ello, se analizarán los planteamientos dirigidos a cuestionar los alcances de la acreditación de las infracciones; y finalmente se estudiarán los disensos por los cuales se controvierte la acreditación de responsabilidad derivado de las infracciones de referencia?

IV. Análisis de los agravios

A. Agravios relacionados con la violación al debido proceso

Los referidos recurrentes alegan que durante la instrucción del procedimiento especial sancionador no se les hizo saber a las personas denunciadas que tenían derecho a declarar o no, y que podían estar asistidos de una persona que actuara como su defensora.

⁹ La metodología propuesta no causa afectación a la parte recurrente, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2020, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.



En ese sentido, afirman que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó y citó a comparecer a las personas denunciadas sin hacerles saber de tales derechos y que la Sala responsable no regularizó el procedimiento ni dejó de tomar en cuenta las declaraciones involucradas.

En primer lugar, es preciso señalar que, aunque Delfina Gómez Álvarez y MORENA hacen referencia a la supuesta vulneración de derechos de los sujetos denunciados, se advierte que existen sujetos diversos a ellos contra quienes fue incoado el procedimiento, como son María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic, Nayarit; Kimberly Itxel Martínez Marques; y Massive Caller, S.A. de C.V.

Al respecto, resulta importante mencionar que la legitimación procesal consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, de un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo, o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión¹⁰.

Así, en el artículo 13 de la Ley de Medios, se dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a: 1) los partidos políticos, a través de sus representantes, 2) la ciudadanía

To Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 con el siguiente rubro y contenido. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

y las candidaturas, ya sea de partidos o independientes y; 3) las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.

De ahí que solo podrán impugnar quienes acrediten su legitimación en la causa, esto es, que demuestren estar en aptitud jurídica de ejercer el derecho de acción porque la determinación combatida afecta su esfera de derechos que puede repararse.

Por tanto, es evidente que Delfina Gómez Álvarez y MORENA no están legitimados para cuestionar aspectos relacionados con la esfera jurídica de María Geraldine Ponce Méndez, presidenta municipal de Tepic, Nayarit; Kimberly Itxel Martínez Marques; y, Massive Caller, S.A. de C.V., al no contar con una facultad o poder para actuar en representación de estos últimos y, en consecuencia, esta Sala Superior solo se pronunciará en lo que concierne al ámbito de los recurrentes.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que son **infundados** los motivos de agravio.

Al respecto, resulta importante señalar que en el el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, se dispone que, una vez admitida la denuncia de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos,

Ti Artículo 471 (...) 6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

^{7.} Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

El emplazamiento a los sujetos denunciados es un acto procesal cuya finalidad es hacer de su conocimiento la instauración de un procedimiento sancionador en su contra, incluidos los hechos en que se sustenta, a fin de que tenga la posibilidad de comparecer a exponer las razones de hecho y de Derecho, que sustente su defensa, incluyendo la posibilidad de aportar pruebas que considere pertinentes.

Esto es, el emplazamiento es el momento en que la parte denunciada ya cuentan con los elementos necesarios para su defensa: están en aptitud procesal y material de fijar un pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en el litigio o cuestionar la idoneidad de las pruebas con base en las cuales se pretende acreditar una supuesta infracción o, en su caso, presentar la que consideren necesarias, incluida la oportunidad de negar los hechos e infracciones atribuidas.

De esta manera, contrario a lo que afirman los actores, las autoridades, instructora y resolutora, del procedimiento especial sancionador no vulneraron el derecho a la no autoincriminación en su perjuicio.

En efecto, el derecho a la no autoincriminación – entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado—, está previsto en la fracción II del Apartado A del artículo 20 constitucional e implica que una persona no puede verse obligada a declarar ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan.

Este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad¹².

Por otra parte, el derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

En ese sentido, los artículos 17 de la Constitución general, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, una vez que se cuenta con tribunales para que administren justicia, se debe garantizar el debido proceso.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que se deben observar en las instancias procesales, para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹³.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que deben desestimarse los agravios relativos a que Delfina Gómez y

¹² Tesis 1º 1/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)" y tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

¹³ Conforme a lo señalado en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, párrafo 124.



MORENA fueron emplazados sin que les fuera precisado que tenían derecho a no declarar, debido a que precisamente el emplazamiento tiene como finalidad tutelar dicho derecho de manera que la parte denunciada exponga los hechos y ofrezca las pruebas necesarias para desacreditar las infracciones que se le atribuyen o, en su caso, negar los hechos que le fueron imputados.

Por tanto, una vez admitida una denuncia e iniciado el procedimiento respectivo, la autoridad instructora estaba obligada a emplazar a los recurrentes respecto de la existencia de los hechos o las circunstancias en las que acontecieron, para determinar la existencia o no de las infracciones denunciadas, como el mecanismo idóneo para conocer la posición de las personas a las que se atribuye responsabilidad, insistiendo, hasta la posibilidad de negar los hechos materia de la denuncia inicial.

De la misma manera, se considera **infundado** el planteamiento de que a los recurrentes no se les informó que tenía derecho a una defensa adecuada por abogado por lo que la Sala Especializada debía regularizar el procedimiento.

Lo infundado de tales argumentos radica en que la Sala Especializada no tenía la obligación de analizar esos planteamientos, ni existía un deber de reponer la instrucción del procedimiento especial sancionador, debido a que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno.

En efecto, como ha quedado expuesto, durante el procedimiento especial sancionador, se emplazó a las personas que podrían estar vinculadas con las conductas denunciadas, a fin de que

tuvieran la oportunidad de ejercer su derecho a una defensa adecuada¹⁴.

Sin embargo, se advierte que al comparecer ante esta Sala Superior, la parte recurrente pretende incorporar hechos novedosos que debieron hacerse valer durante la instrucción, cuando lo oportuno en esta instancia era manifestar motivos de inconformidad respecto de lo resuelto – tanto en la forma como en el fondo– por la autoridad responsable 15, de ahí que si ésta no tuvo la oportunidad de conocer tales argumentos no puede incurrir en una vulneración al principio de legalidad. En consecuencia, resultan infundadas tales manifestaciones.

Además, esta Sala Superior ha sostenido que el principio penal contenido en el artículo 20 de la Constitucional general¹⁶ de contar con una asistencia o representación legal durante cualquier juicio, no resulta aplicable al procedimiento sancionador en materia electoral¹⁷.

Esto último sobre el argumento de que la normativa electoral no prevé algún deber de la autoridad administrativa instructora del procedimiento de hacer del conocimiento de los sujetos a un procedimiento sancionador, por la comisión de una violación a la constitución y ley electoral, que se tiene derecho a una defensa adecuada por un abogado.

¹⁴ Como se advierte de las constancias agregadas a fojas 156 a 160 y 216 a 221 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Como se lee de los escritos de MORENA y Delfina Gómez que obra a fojas 320 a 341 y 358 a 374 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente que ahora se resuelve.

¹⁶ **Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...

17 Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-100/2014.



Bajo las consideraciones expuestas, esta Sala Superior considera que la argumentación que la parte recurrente presentó en relación con las temáticas analizadas en el presente apartado debe desestimarse.

Lo anterior, máxime que en las demandas no se explica en qué medida la omisión que atribuyen a la autoridad instructora, les afectó en sus derechos de debida defensa, ni precisan cuáles fueron los hechos que supuestamente los auto incriminan y fueron empleados por la responsable para determinar su responsabilidad y, tampoco señalan qué afectación les produjo el hecho de que no se les informara que podían estar asistidos de una persona defensora.

Aunado a que las autoridades instructora y resolutora del procedimiento no dejó a los recurrentes en estado de indefensión, toda vez que se advierte de las constancias de autos, que se apersonaron por escrito a las audiencias de pruebas y alegatos, ofrecieron pruebas y formularon alegatos, en los que no hicieron mención de que no fueron advertidos que tenían derecho a declarar o no, y que podían estar asistidos de una persona defensora, estando, además, en posibilidad de controvertir la resolución, sin que se viera afectado el pleno ejercicio de sus derechos procesales.

B. Acreditación de la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas

B.1. Agravios de Massive Caller S.A. de C.V.

La empresa recurrente aduce, esencialmente, que la encuesta realizada no incumple con las obligaciones en materia de publicación de encuestas, ya que ésta se realizó por medio de

llamadas telefónicas y no a pie de casilla, como establece el artículo 137 del Reglamento de Elecciones.

Además, menciona que los resultados fueron publicados una vez concluida la recepción de los votos y no antes, por lo cual, considera que la prueba presentada por el Partido Acción Nacional (donde se advierte que la publicación se realizó a antes de las seis de la tarde) es falsa.

Por lo anterior, la empresa accionante considera que cumplió con lo estipulado en el artículo 213, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los agravios son **infundados**, pues el que la encuesta haya sido realizada vía telefónica, no permitía que ésta fuera difundida en periodo prohibido, o que no cumpliera con la normativa aplicable respecto a la entrega de metodología e informes a la autoridad electoral. Además, en el caso se encuentra acreditado que la publicación denunciada (la cual contenía la encuesta) fue realizada antes del cierre de los centros de votación.

En efecto, de acuerdo con el artículo 213, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

El párrafo 3 de dicho artículo señala que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente; mientras que el 4 dispone que la metodología, costos, personas responsables y



resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 251, párrafo 5, de la Ley en cita, dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

De igual manera, el párrafo 6 del citado numeral prevé que durante los tres días previos a le elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

En igual sentido, el párrafo 1 del artículo 134 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral dispone que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o hacer del conocimiento por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Por otra parte, el artículo 137, párrafo del citado Reglamento, establece que una encuesta de salida es aquella que se realiza el día de la jornada electoral al pie de la casilla, mediante un cuestionario que se aplica a la ciudadanía inmediatamente después de haber emitido su voto, y que a diferencia de las

encuestas que se realizan previo a la jornada electoral, las encuestas de salida buscan recabar información respecto a quién otorgó efectivamente su voto el elector.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 140, párrafo 1 del Reglamento, las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el cierre oficial de las casillas hasta tres días hábiles después de la jornada electoral correspondiente, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando se trate de encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalda la información publicada, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus estructuras desconcentradas.
- b) Cuando se trate de encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones locales, se debe entregar copia del estudio completo que respalda la información publicada, a la Secretaría Ejecutiva del OPL correspondiente, directamente en sus oficinas o a través de sus órganos desconcentrados.
- c) Cuando se trate de encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones federales y concurrentes, se debe entregar copia del estudio completo que respalda la información publicada, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y del OPL que corresponda.

Asimismo, el párrafo 2 del numeral en cita prevé que el estudio completo al que hace referencia el propio numeral, deberá contener toda la información y documentación que se establece en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento; y el párrafo 3, dispone



que la entrega del estudio referido a la o las autoridades correspondientes, deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta de salida o conteo rápido respectivo.

De la normativa anterior se advierte que, en materia de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, existen al menos dos directrices que las personas físicas o morales que las lleven a cabo deben cumplir:

- No publicarlas, difundirlas o darlas a conocer durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas; y
- Entregar el estudio que prevea la metodología utilizada y el informe respectivo a la autoridad correspondiente (INE u OPLE), dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

En el caso, la Sala Especializada tuvo por acreditado que ni el Instituto Nacional Electoral ni el Instituto Electoral del Estado de México recibieron información por parte de Massive Caller S.A de C.V. relacionada con el respaldo metodológico sobre la publicación de encuestas de salida relativas a la pasada jornada electoral para la renovación de la gubernatura en esa entidad federativa.

Además, también tuvo por demostrado que la publicación denunciada (por la cual se difundió la encuesta de dicha empresa) se realizó a las quince horas con cuarenta y cinco minutos (antes del cierre de los centros de votación), por lo cual, consideró existente la infracción relativa a la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la decisión referida resulta ajustada a Derecho, pues contrario a lo expuesto por la empresa recurrente, el hecho de que la encuesta de salida se haya realizado vía telefónica y no a pie de casilla es insuficiente para considerar que no estaba obligada a cumplir con la normativa aplicable, en concreto, a entregar el informe referente a la metodología empleada a la autoridad electoral, así como abstenerse de publicar los resultados antes del cierre de los centros de votación.

Lo anterior es así, porque con independencia del método empleado para obtener las respuestas de la ciudadanía que acudió a votar, lo cierto es que el ejercicio tuvo como finalidad conocer en favor de qué opción política fueron emitidos los sufragios, lo cual obligaba a la empresa accionante a entregar el estudio respectivo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y, al no hacerlo, incurrió en la infracción correspondiente.

Asimismo, si bien la actora plantea que la encuesta la difundió luego del cierre de las casillas (después de las dieciocho horas), y señala que la prueba presentada por el Partido Acción Nacional (donde se muestra la encuesta publicada en la cuenta de X de la presidenta municipal de Tepic, Nayarit) es falsa, lo cierto es que tal argumento es genérico, pues no expone las razones dirigidas a demostrar la falsedad de la publicación.

Además, de las constancias del expediente se advierte que ni la presidenta municipal ni la funcionaria que realizó la publicación, negaron su autenticidad, por lo cual, al tenerse como cierta la publicación denunciada, la cual se realizó a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, y en la que se difundió la encuesta de



Massive Caller S.A. de C.V., se puede concluir que, en ese horario, dicha empresa ya había publicado la encuesta de mérito.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la parte accionante.

B.2. Agravios de MORENA y Delfina Gómez Álvarez

Los recurrentes mencionan que la responsable no identificó cuál es la conducta ilícita, ya que hizo referencia a la "vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral", lo cual, en su opinión, genera incertidumbre, porque a partir de dicho texto genérico e impreciso se determinó la configuración de una infracción respecto de cinco procesos demoscópicos que son muy distintos.

Por otra parte, refieren que no existe una infracción por parte de la empresa encuestadora derivado de lo que alguien difunde en sus redes sociales; y señalan que no resulta razonable tener por actualizada la infracción porque no se trata de una publicación original de la propia empresa.

Los agravios resultan **infundados**, pues como se vio en el apartado anterior, esta Sala Superior considera ajustado a derecho que se tuviera a Massive Caller S.A. de C.V. como responsable de la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas.

En efecto, al responder los agravios de la citada empresa, este órgano jurisdiccional ya tuvo por acreditado que cometió la infracción de referencia, pues omitió entregar el informe referente a la metodología empleada a la autoridad electoral, y publicó los resultados antes del cierre de los centros de votación.

En ese sentido, los planteamientos expuestos por MORENA y

Delfina Gómez Álvarez, por los cuales pretenden desestimar la actualización de la infracción, resultan insuficientes para alcanzar su pretensión.

C. Acreditación del resto de las infracciones

C.1. Imprecisiones en la sentencia

C.1.1. Omisión de precisar el tipo administrativo sancionador que utiliza

Los recurrentes aducen que la responsable no precisó cuál es el tipo administrativo sancionador que utiliza y en el que se establezcan el sujeto activo, la conducta o resultado típico, el bien jurídico y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la sanción.

Asimismo, señalan que la Sala Especializada no realizó un ejercicio de subsunción o tipificación para identificar el tipo administrativo sancionador y establecer los elementos típicos mínimos, pues sólo hizo referencia a la "Materia de la controversia", lo cual estima vulnera el principio de tipicidad y de exacta aplicación de la ley.

Los planteamientos resultan **infundados**, pues contrario a lo que refieren los accionantes, de la lectura a la sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada sí precisó cuáles fueron las conductas infractoras en las que incurrieron los sujetos responsables, analizó por qué en cada caso se acreditaba su responsabilidad, y en los casos en los que impuso sanciones, señaló los elementos por los cuales arribó a la respectiva decisión.

En efecto, la Sala responsable analizó una a una las infracciones que consideró se actualizaban en el caso, siendo las siguientes: i) difusión de propaganda en periodo prohibido (veda electoral); ii) vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; iii) uso indebido de recursos públicos; iv) vulneración de



las normas respecto a la regulación de encuestas electorales; v) beneficio obtenido por Delfina Gómez Álvarez, derivado de la publicación realizada en una red social; y vi) falta al deber de cuidado de los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Al analizar tales conductas, la Sala Especializada enunció el marco normativo del cual se advierte la prohibición de cometer las irregularidades referidas y, posteriormente, realizó el análisis fáctico que le llevó a concluir por qué los sujetos denunciados incurrieron en tales faltas.

De igual manera, la responsable concluyó que ante las irregularidades cometidas por la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, así como por la Jefa de Oficina en el ayuntamiento (quien realizó la publicación), procedía dar vista a la Contraloría Municipal para que determinara lo correspondiente; y en cuanto a Delfina Gómez Álvarez, los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como la empresa Massive Caller S.A. de C.V., impuso las respectivas sanciones atendiendo a diversos elementos tales como: bien jurídico circunstancias de modo, tiempo y lugar, condiciones externas y medios de ejecución, singularidad y pluralidad de las faltas, beneficio o lucro, intencionalidad, reincidencia y capacidad económica.

En ese sentido, no les asiste la razón a los recurrentes, pues como se ve, la Sala responsable sí expuso los elementos que configuraban las respectivas infracciones, analizó las circunstancias fácticas que le llevaron a concluir que los denunciados eran responsables de tales irregularidades, y expuso los elementos necesarios que justificaron la imposición de las

correspondientes sanciones, de ahí lo infundado de los agravios.

C.1.2. Indebida equiparación de conceptos

Los recurrentes señalan que la autoridad responsable equiparó de forma indebida los conceptos de propaganda electoral y campaña electoral, con la difusión de encuestas en periodo de veda, sin explicar porqué deben tenerse como equivalentes.

El planteamiento resulta **infundado**, porque la Sala Especializada no equiparó los conceptos a los que hacen alusión los accionantes, sino que determinó que la publicación de la encuesta en análisis implicó la difusión de propaganda electoral y un acto proselitista en el periodo de veda electoral.

En efecto, en la sentencia recurrida la responsable expuso el marco normativo en el que se prevén los elementos que deben configurarse para acreditar la existencia de propaganda electoral difundida durante el periodo de veda electoral (subjetivo, objetivo y temporal), concluyendo que para tener por acreditada la difusión de actos que impliquen un apoyo en favor o en contra de un partido político, coalición o de alguna candidatura, que pudieran influir en la voluntad del electorado durante el periodo de veda o en la jornada electoral son:

- a) Debe ser realizada por parte de partidos políticos, candidaturas, personas del servicio público o cualquier persona; y
- b) Se debe desprender un vínculo con alguna fuerza política, candidatura o coalición.

A partir de lo anterior, la responsable consideró que la publicación realizada el cuatro de junio de dos mil veintitrés a las quince horas con cuarenta y cinco minutos en el perfil de X (antes Twitter) @GeraldinePonceM, donde se difundió la encuesta denunciada,



se trataba de propaganda electoral que vulneró el periodo de veda dentro del proceso electoral local en el Estado de México.

En ese sentido, contrario a lo señalado por los accionantes, la Sala Especializada no equiparó dos conceptos de forma indebida, sino que subsumió un hecho (la publicación de la encuesta en una red social en periodo prohibido) en la infracción relativa a la difusión de propaganda en el periodo de veda electoral, lo cual fue ajustado a Derecho, en el entendido de que una de las obligaciones de la autoridad responsable es que las conductas que resulten infractoras de la normativa aplicable sean sancionadas.

Esto es, el hecho de que la responsable haya determinado que la publicación de una encuesta en el periodo de veda electoral implicó propaganda electoral (pues a través de ella se buscó influir en la ciudadanía) no constituye una irregularidad, sino más bien, una actuación en el ejercicio de sus atribuciones, sin que pueda considerarse que ese hecho constituya una equiparación indebida, pues como se dijo, se trata solamente de la subsunción de una circunstancia fáctica en un ilícito administrativo en materia electoral.

En ese sentido, el planteamiento de los recurrentes resulta infundado.

C.2. Indebida determinación de responsabilidad respecto de la publicación

El partido y la ciudadana accionantes aducen que la Sala Especializada, indebidamente, atribuyó responsabilidad a una persona (presidenta municipal de Tepic, Nayarit) respecto de la publicación denunciada, cuando de las constancias del

expediente se evidencia que ésta fue realizada por iniciativa propia de otra persona, que funge como administradora de la cuenta.

El planteamiento es **inoperante**, porque el tema relacionado con la responsabilidad de esa infracción en nada les beneficia a los recurrentes, ya que aun y cuando se les diera la razón y se determinara que la responsabilidad debe recaer únicamente en la administradora de la cuenta, subsistiría la responsabilidad de los accionantes respecto de las conductas que cometieron.

En efecto, en la sentencia controvertida, la Sala Especializada determinó que la responsabilidad por la publicación de la encuesta en X recaía tanto en la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, como en la persona que reconoció administrar su cuenta y haber realizado la publicación por cuenta propia.

Lo anterior, porque la segunda de las mencionadas reconoció ser la administradora de la cuenta de la red social y haber realizado la publicación por cuenta propia, y porque la presidenta municipal, pese a haber negado que la hubiera realizado, es la titular del perfil en la red social de referencia, aunado a que conocía el perfil y sus publicaciones, por lo que resulta responsable de los contenidos que se difunden en dicha cuenta.

Por otra parte, a Delfina Gómez Álvarez se le consideró responsable del beneficio obtenido de forma indebida derivado de la citada publicación, y a MORENA (entre otros partidos) se le responsabilizó por la falta al deber de cuidado respecto de la conducta que se atribuyó a su entonces candidata.

En tales condiciones, lo relativo a la responsabilidad por la comisión de la publicación en el perfil de X, es una cuestión que en nada apoya la pretensión de los accionantes, ya que con independencia de quién haya sido declarado responsable por tal



hecho, lo cierto es que la infracción respecto de los actores se mantendría firme, de ahí la inoperancia del planteamiento.

C.3. Indebida determinación de la existencia de uso de recursos públicos

Los recurrentes exponen que la Sala Regional responsable incurrió en una indebida valoración y motivación al emitir su resolución, porque la cuenta de X que se utilizó para publicar la encuesta en estudio es de uso personal y no oficial (por lo que no se utilizaron recursos públicos), además de que no se demostró que se hubiera coaccionado el voto en favor de la candidata común a la gubernatura del Estado de México.

Asimismo, refieren que no basta el argumento relativo a que la cuenta donde se realizó la publicación la administra una servidora pública.

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan **infundados**, porque de la revisión a la sentencia recurrida se observa que la responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación respecto a la actualización del uso indebido de recursos públicos por parte de la presidenta municipal.

En efecto, en la sentencia controvertida, la Sala Especializada expuso el marco normativo relativo a la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar los recursos que tienen a su disposición con imparcialidad y sin influir en las contiendas electorales.

Luego de ello, sostuvo que de acuerdo con los precedentes de este órgano jurisdiccional y la propia Sala Especializada, el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales, puesto que dichos mecanismos

también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

En esa línea, la responsable señaló que esta Sala Superior ha desarrollado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando: i) se trate de mensajes espontáneos; ii) no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; iii) en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; y, iv) no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

A partir de lo anterior, la Sala Especializada determinó que se actualizaba el uso indebido de recursos públicos respecto a la presidenta municipal, toda vez que en el perfil de su red social X se ostenta con dicho cargo, además de que se valió de una persona que maneja sus redes (recurso humano) y que es parte de la nómina del ayuntamiento para realizar una publicación contraria a la normativa electoral al difundirse durante un periodo prohibido, contraviniendo con ello los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Como se ve, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Sala responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución cuestionada, ya que basó la obligación de la presidenta municipal de aplicar de manera imparcial los recursos que tiene a su cargo, directamente de lo estipulado en el artículo 134 constitucional, así como de los criterios de esta Sala Superior, específicamente, en lo que se refiere al cumplimiento de dicha disposición cuando se utilizan redes sociales.



Asimismo, no les asiste la razón a los accionantes cuando refieren que es insuficiente que la cuenta de la presidenta municipal sea administrada por una funcionaria del ayuntamiento, porque contrario a su manifestación, ese hecho refuerza la actualización de la infracción, en el entendido de que utilizar recursos humanos del servicio público con fines electorales es una forma de infringir el mandato constitucional de aplicar debidamente los recursos públicos, sin que en el caso acrediten que la administradora no cuenta con la calidad de funcionaria del cuerpo edilicio.

Por último, no pasa inadvertido que los accionantes refieren que la responsable no siguió los precedentes de esta Sala Superior (pese a haberlos invocado), sin embargo, tal argumento se considera inoperante por genérico, ya que no señalan de manera concreta cuáles fueron esos precedentes, ni la razón por la cual estimaban que no resultaban aplicables.

D. Agravios relacionados con los alcances de la acreditación de las infracciones

D.1. Indebida fundamentación y motivación

Los accionantes refieren que la sentencia no está debidamente fundada y motivada, porque la responsable dejó de considerar hechos relevantes que la hubieran llevado a concluir que en el caso no se vulneró ningún principio constitucional. Lo anterior, porque la cuenta de X corresponde a una servidora pública de un municipio (Tepic) que pertenece a una entidad federativa (Nayarit) que es distinta a la otra donde se estaba llevando a cabo la elección (Estado de México).

A decir de los recurrentes, la Sala Especializada no justificó porqué el actuar de la presidenta municipal trascendió en una elección

de una entidad muy remota y cómo ello generó un beneficio indebido a una candidatura a la gubernatura del Estado de México.

Asimismo, los actores exponen que en el acta circunstanciada 721/2023 que obra en el expediente PES/EDOME/PAN/DGA-OTROS/441/2023/06, así como en los diversos UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/269/2023 y su acumulado, claramente se especifica que "la página ya no existía", y a pesar de ello la responsable concluyó que la conducta reprochable (difusión de encuesta) estaba demostrada.

De igual manera, los recurrentes aducen que la responsable no valoró las características de la cuenta, el mismo tweet o mensaje ni las veces que se reprodujo, replicó, citó o se le dio algún "me gusta", y mucho menos explicó si tales aspectos habían sido destacados por la ciudadanía del Estado de México, para evidenciar que ello era determinante y trascendente para el desarrollo del proceso electoral y sus resultados.

Los planteamientos resultan infundados, porque el que la responsable no hubiera analizado los elementos que exponen los accionantes obedece a que la infracción por la publicación del tweet con la encuesta se actualizaba por el solo hecho de haberse realizado en periodo prohibido, sin necesidad de que se acreditara alguna afectación al proceso electoral, ya que el hecho irregular se actualiza por la desobediencia de lo dispuesto en una norma.

De conformidad con la doctrina¹⁸, la calificación de infracción de una conducta no es consecuencia del riesgo, sino de la desobediencia, es decir, existen ilícitos de lesión, ilícitos de peligro (aunque no causen lesión) e ilícitos de desobediencia (aunque no

¹⁸ Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador 3ra Edición Ampliada*, TECNOS, Madrid, 2002, página 352.



causen lesión ni tampoco peligro) pero siempre en el entendido de que cualquier mandato o prohibición pretenden evitar una lesión o un riesgo y no de normas arbitrarias o caprichosas.

Así, en el derecho administrativo sancionador, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, no suele haber tipos de riesgo concreto porque la norma delimita de antemano el riesgo prohibido del permitido. El riesgo permitido está predeterminado en una norma y no depende de la realización concreta de la acción, sino de las circunstancias previas que rodean la puesta en marcha de tal actividad.

Es decir, por decisión de la norma, es riesgo permitido el que se produce con observancia de reglamentos y autorización previa y un riesgo sancionable o prohibido el que se asuma en contravención de las disposiciones rectoras. Por tanto, el riesgo no es un elemento de la acción, sino de la política normativa y por lo mismo el tipo de la infracción es una consecuencia directa de la valoración que del riesgo ha hecho la norma.

Por ello, el tipo de la infracción es una consecuencia del riesgo previsto se asuma o no.

En el caso, la autoridad responsable consideró que la publicación denunciada, en la cual se difundió la encuesta motivo de estudio, constituyó una vulneración al periodo de veda electoral. Lo anterior, pues como lo disponen los artículos 210, párrafo 1, y 251, párrafo 4, de la Ley Electoral, durante cuatro días (el día de la jornada electoral y los tres días previos a ésta), se encuentra prohibida la difusión de propaganda electoral y la celebración de actos proselitistas, periodo que se conoce como "de reflexión o veda electoral".

De acuerdo con la Sala Especializada, la finalidad de la veda electoral es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país, puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.

Siguiendo con esa línea argumentativa, la Sala responsable sostuvo que, tratándose del periodo de reflexión de la emisión del voto, existen personas específicas a las que el orden jurídico les restringe la posibilidad de difundir muestras de apoyo o en contra de algún partido político o candidatura, pero sólo durante ese periodo, con la finalidad de que no se afecten las condiciones bajo las que deben celebrarse los comicios, sin que con ello pueda considerarse que se transgrede la libertad de expresión o asociación.

Asimismo, la Sala Regional expuso que, de acuerdo con esta Sala Superior, las personas que están sujetas a la restricción de difundir propaganda política-electoral en el periodo de veda electoral o en la jornada electoral son aquellas que tenga un vínculo con la candidatura, partido político o coalición. En conclusión, en la sentencia controvertida se sostuvo que para tener por acreditada la difusión de actos que impliquen un apoyo a favor o en contra de un partido político, coalición o de alguna candidatura, que pudiera influir en la voluntad del electorado durante el periodo de veda o en la jornada electoral, debían acreditarse dos supuestos:



- Debe ser realizada por parte de partidos políticos, candidaturas, personas del servicio público o cualquier persona; y
- 2. Se debe desprender un vínculo con alguna fuerza política, candidatura o coalición.

A partir de lo anterior, la Sala Especializada consideró que en el caso se tenía por acreditada la infracción, ya que era un hecho demostrado que la publicación denunciada se realizó el cuatro de junio de dos mil veintitrés a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, es decir, dentro del periodo de reflexión o veda electoral, ya que se realizó el día de la jornada electoral, cuando aún se encontraban abiertos los centros de votación.

De acuerdo con la responsable, la infracción se actualizó porque se contravino la protección de que la ciudadanía actúen en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje que apoye o busque ir en contra de alguna de las opciones políticas, ya que la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, por el papel preponderante que desempeña en la vida pública y política del país, con su actuar, pudo generar un efecto que incidiera en la deliberación del voto de la ciudadanía, tomando en consideración que la difusión se dio en un medio de comunicación masivo en el entorno digital.

Como se ve, la actualización de la infracción consistente en la vulneración al periodo de veda electoral se encuentra sustentada en la desobediencia de una norma que busca proteger el riesgo de que la ciudadanía se vea influenciada en un periodo de reflexión; esto es, el reproche electoral se actualiza por la sola acreditación de la desobediencia del sujeto que está compelido a acatar la disposición normativa, y no por el resultado que

produzca tal actuación.

En ese sentido, no resultaba necesario que la responsable analizara los elementos que los accionantes refieren (como la incidencia de la publicación denunciada en la elección de la gubernatura del Estado de México), pues como se vio, la acreditación de la infracción no depende de la afectación o incidencia de la conducta en el proceso comicial, sino que se configura por la sola desobediencia de la norma que busca, precisamente, proteger el riesgo de que factores externos afecten el periodo de reflexión de la ciudadanía que participa en las elecciones.

Además, si bien tales elementos que alegan los recurrentes pudieran ser motivo de estudio al momento de la individualización de la sanción (para determinar cuál fue la trascendencia de la conducta en los principios rectores del proceso comicial), lo cierto es que la responsable no estaba obligada a analizarlos, ya que, al ser las personas infractoras, servidoras públicas, debía ceñirse a dar vista a la superioridad, como en el caso aconteció, al dar vista a la Contraloría Municipal de Tepic, Nayarit, por lo que, en todo caso, deberá ser dicha autoridad quien pueda tomar en cuenta los elementos que alegan los accionantes, al momento de determinar lo que en Derecho corresponda.

Por otra parte, en relación con el planteamiento relativo a que en un acta circunstanciada elaborada durante la instrucción del procedimiento especial sancionador se estableció que la página correspondiente no existía y que la publicación se había eliminado, este se considera inoperante, porque pese a que tal situación es cierta, ello en nada cambia la situación jurídica del asunto, ya que esa certificación se realizó con posterioridad a la celebración de la jornada electoral.



En efecto, del acta señalada por los recurrentes, puede advertirse lo siguiente:

(...)

Del lado izquierdo de la pantalla se advierte el panel de control de herramientas. -----

En la parte central de la pantalla se advierte una flecha apuntando hacia la izquierda y la palabra "Tweet" seguido de una barra de herramientas.

Debajo en el pie de la página se distingue un recuadro color azul y en color blanco el texto: "Lo sentimos, este Tweet ha sido eliminado". -----

(...)

Como se ve, la certificación realizada por el personal de la autoridad sustanciadora del procedimiento se realizó a las catorce horas con veintiséis minutos del seis de junio de dos mil veintitrés, y como se ha explicado, la acreditación de la infracción en el caso que nos ocupa, se suscitó porque la publicación se dio el día de la jornada electoral (cuatro de junio) cuando aún se encontraban abiertos los centros de votación, de ahí que la circunstancia que alegan los accionantes en nada cambie la situación jurídica, de ahí la inoperancia del planteamiento.

D.2. Vulneración al principio de congruencia

En lo que se refiere a este tema, en esencia, los actores exponen

que la sentencia impugnada resulta contradictoria, porque la Sala Especializada por un lado concluyó la inexistencia de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, y por otro, determinó que existió vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

El planteamiento resulta **infundado**, porque el hecho de que la responsable determinara que la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, así como la persona que administra sus redes sociales no fueran responsables de la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas se debió a que tales funcionarias no se encontraban obligadas a cumplir tales normas, ya que la encuesta que publicaron no fue original sino una reproducción.

No obstante, esa circunstancia no implicaba que no se les pudiera responsabilizar por la comisión de otra infracción (como la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad), ya que se trata de conductas autónomas que no dependen una de otra, de ahí que determinar que una no se actualizaba y otra sí no se trata de una incongruencia o contradicción, sino del válido resultado derivado del análisis de conductas distintas.

En efecto, al analizar la infracción consistente en la "vulneración de las normas respecto a la regulación de la publicación de encuestas electorales", la Sala Especializada expuso que el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México prevé que las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos y las ciudadanas o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine la Junta General al inicio



del proceso electoral; y que deberán presentar un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

Asimismo, sostuvo que en el caso la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informó que no obraba documento relacionado con la publicación efectuada en X; y que la Secretaría Ejecutiva del instituto local remitió el listado de las casas encuestadoras acreditadas para realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales, informando que Massive Caller S.A. de C.V. no remitió información relativa al respaldo del estudio metodológico sobre la publicación de encuestas de salida relativas a la pasada elección de la gubernatura del Estado de México.

En ese sentido, la responsable determinó que la referida empresa incumplió con lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a la publicación de encuestas, al no haber remitido el respaldo metodológico sobre la publicación de encuestas de salida, además de que la publicación denunciada se había realizado a las quince horas con cuarenta y seis minutos del cuatro de junio, es decir, cuando aún se encontraban abiertos los centros de votación, por lo que declaró existente la infracción en estudio en cuanto a la citada empresa.

Sin embargo, la Sala Regional señaló que la presidenta municipal denunciada, así como la funcionaria del ayuntamiento encargada de manejar sus redes sociales (quien realizó la publicación analizada en el caso), no estaban obligadas a entregar el estudio relativo a los criterios científicos establecidos en la normativa electoral atinente, ni a precisarlos en su publicación, ya que ésta se trató de una reproducción de la original; por lo que declaró inexistente la infracción respecto de

las citadas servidoras públicas.

Como se ve, la razón por la cual la responsable no tuvo por acreditada la infracción de referencia respecto de la presidenta municipal y la funcionaria que maneja sus redes sociales, se sustentó en que tales servidoras no estaban obligadas a presentar la información relacionada con la metodología de la encuesta y el informe respectivo, al tratarse de una publicación que contenía una reproducción de la encuesta y no la original.

No obstante, esa circunstancia no implicaba que tales funcionarias no fueran susceptibles de actualizar diversas infracciones, como en el caso lo fue (entre otras), la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, ya que dicho ilícito administrativo se sustentó en que, como servidoras públicas, estaban obligadas a no realizar actos que pudieran influir en el proceso comicial, como fue la publicación de la encuesta que señalaba una ventaja de Delfina Gómez Álvarez como candidata a la gubernatura del Estado de México, en una temporalidad prohibida (veda electoral).

En tales condiciones, el hecho de que la autoridad responsable hubiera tenido por inexistente la infracción de vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, y por otro, como existente la relativa a la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, no se trata de una contradicción o incongruencia, sino que es el resultado del estudio de conductas diversas, de ahí lo infundado del planteamiento de los accionantes.

E. Agravios relacionados con la acreditación de responsabilidad

E.1. Responsabilidad de la presidenta municipal de Tepic, Nayarit



La parte recurrente alega una indebida determinación de responsabilidad, porque se le atribuye a la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, y a la administradora de la cuenta de dicha funcionaria, cuando está demostrado que quien realizó la publicación fue la persona últimamente mencionada.

Los agravios son **inoperantes**, debido a que esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que los partidos políticos no cuentan con interés jurídico para promover medios de impugnación en defensa de servidores públicos por la infracción a la legislación electoral, aun cuando sean sus militantes, dado que la sanción impuesta no tiene incidencia en la esfera jurídica de los institutos políticos a los que pertenecen¹⁹.

De igual forma sucede con las alegaciones hechas en ese mismo sentido por parte de Delfina Gómez, debido a que tampoco está legitimada para cuestionar aspectos relacionados con la esfera jurídica de la mencionada funcionaria municipal, al no contar con una facultad o poder para actuar en representación de esta última.

En todo caso, la persona legitimada para hacer valer inconsistencias relacionadas con responsabilidad sobre la infracción vinculada con la difusión de la encuesta de referencia en periodo de veda electoral es la referida presidenta municipal, pues fue a esta última a quien se le atribuyó dicha infracción y la responsabilidad de tal actuar.

Lo anterior es así, máxime que, aun cuando se determinara que la responsabilidad por la infracción no es de la presidenta municipal, sino de la persona que administra sus cuentas de redes sociales, la

¹⁹ Véase tesis XI/2019, DE RUBRO: INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS.

infracción respecto del partido y la ciudadana recurrentes seguiría firme, de ahí que en nada abone a su pretensión emitir una determinación en cuanto al tema planteado.

E.2. Responsabilidad de Delfina Gómez.

Agregan que también indebidamente se le atribuye responsabilidad a Delfina Gómez Álvarez, pues no se señala cuál es la disposición legal que le reconozca a la entonces candidata su calidad de garante de la conducta de terceras personas; además de que es insuficiente el hecho de que se haya arrobado en la publicación motivo de las infracciones.

Los motivos de agravio son infundados.

En el caso, en la resolución regional se razonó que Delfina Gómez tiene una responsabilidad indirecta sobre la base de que quedó acreditado que tuvo conocimiento de la publicación denunciada en la que fue difundida propaganda electoral en periodo prohibido (veda electoral) al haber sido notificada de la misma cuando fue arrobada la cuenta de la misma red social X, aunado al hecho de que resultó beneficiada con dicha propaganda.

En ese sentido, la responsable argumentó que al emplearse en la publicación denunciada la arroba e identificar a los usuarios @delfinagomeza tenía como propósito hacer que dicha usuaria pudiera ser conocida y que sus contenidos fueran replicados a su vez por los usuarios de la red social que tienen acceso a la publicación.

De este modo, en el presente caso la determinación de la responsabilidad atribuida a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México derivó de su vinculación con la persona responsable de la conducta infractora.



Al respecto, resulta relevante precisar que en ámbito del derecho administrativo sancionador los casos de responsabilidad indirecta se dan cuando los partidos políticos o candidaturas, sin intervenir por sí mismos en la comisión de una infracción, incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento, desvincularse de la misma.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, para atribuir responsabilidad indirecta a un partido o candidatura, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.²⁰

A partir de los criterios anteriores, cabe establecer, en general, que una condición necesaria, para que un sujeto de Derecho tenga responsabilidad indirecta respecto de los actos de otro, es que exista una relación entre estos, conforme con la cual el primero esté en una posición jurídica que le genere un deber especial de cuidado respecto de la conducta del segundo.

Esto es, el deber de vigilar que su conducta se ajuste al deber de obediencia del marco jurídico que regula el ejercicio de sus atribuciones, funciones o facultades.

Así, cuando el segundo sujeto incurre en una infracción, es decir, realiza una acción u omisión que condiciona una sanción, se entiende que el primero incurre en responsabilidad indirecta por no haber constreñido al infractor a cumplir con el orden jurídico, o por no haberse deslindado eficazmente de su conducta.

²⁰ Ver la tesis VI/2011 de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"

De ahí que, si Delfina Gómez tuvo conocimiento de la publicación que le beneficiaba al contener propaganda que la posicionaba en periodo prohibido por la ley, resulta inconcuso que resulta responsable indirecta porque estuvo en posibilidad de conocer la existencia de la publicación, dado que en ella fue arrobada (@delfinagomeza), por lo que estuvo en posibilidad de deslindarse, lo cual en la especie no aconteció.

De igual forma, se estima que tampoco le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que es insuficiente para determinar la responsabilidad de Delfina Gómez sobre el hecho, que se haya arrobado en la publicación motivo de las infracciones.

Ello, porque esta Sala Superior ha considerado que, por las características de inmediatez y espontaneidad de las redes sociales,²¹ se puede presumir que su propietario está pendiente de lo que ocurre y en constante interacción con los usuarios, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, es razonable concluir que desde el momento en que cualquier persona o sujeto es mencionado en una publicación tiene conocimiento de ella. ²².

Por lo que la exigibilidad de deslindarse inmediatamente cambia con la sola mención directa a una persona candidata en un momento determinante dentro de un proceso electoral, como es el periodo de reflexión.

Bajo las premisas expuestas, esta Sala Superior comparte la determinación de la Sala Regional de que debía atribuirse

²¹ En el SUP-JDC-10/2019, este Tribunal ha considerado que Twitter es una red social de tipo genérico, que permite que las personas compartan información, en tiempo real, a través de mensajes cortos que pueden ser vistos por otros usuarios (*microblogging*), por medio de diversas funciones como son los *retweets* (RT), que implica compartir un mensaje difundido por otra persona; los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otro usuario; el hashtag (#), que busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios, así como el arrobar (@) a un usuario, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un usuario en específico.

²² Véanse las sentencias



responsabilidad indirecta a Delfina Gómez desde el momento en que fue hecha la publicación que difundía resultados de una encuesta, a partir de que en la misma fue arrobada la cuenta en la red social X de la referida ciudadana, sin que se deslindara.

E.3. Responsabilidad de MORENA.

Finalmente, MORENA afirma que de forma indebida se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*, ya que los partidos políticos no son responsables de la conducta de sus militantes cuando actúan como servidores públicos, ni de todo lo que se publica en las redes sociales respecto a un proceso electoral, de conformidad con la jurisprudencia 19/2015 de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** dicho motivo de reclamo, derivado de que contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la citada jurisprudencia no resulta aplicable al presente caso, ya que, al partido MORENA no se le atribuyó responsabilidad alguna respecto de la publicación denunciada que fue difundida por la presidenta municipal de Tepic.

En efecto, como se ha señalado en apartados anteriores de la presente ejecutoria, la responsabilidad imputada a MORENA emanó del beneficio obtenido de forma irregular y la vulneración al deber de cuidado de los partidos políticos que postularon a Delfina Gómez Álvarez.

Esto es, el deber de vigilancia con el que incumplió el partido recurrente fue respecto al cuidado que debía tener en relación con las conductas de su entonces candidata la gubernatura del

Estado de México de proceder de manera inmediata o deslindarse de la publicación en comento, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcial en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-663/2023, SUP-REP-664/2023 Y SUP-REP-677/2023²³ACUMULADOS

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Respetuosamente, formulo el presente voto particular parcial, al diferir de la decisión de la mayoría en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, que determinó: a) la vulneración a las normas sobre publicaciones de encuestas por parte de Massive Caller S.A. de C.V.; b) un beneficio indebido en favor de Delfina Gómez Álvarez (derivado de la publicación de una encuesta en periodo de veda electoral); y, c) la *culpa in vigilando* de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por las conductas atribuidas a la citada ciudadana.

Lo anterior, porque no coincido con las razones por las cuales se considera infundado el agravio de Morena, en el que se duele de la atribución de la responsabilidad por falta a su deber de cuidado. En consecuencia, disiento del sentido de la resolución que determinó confirmar la decisión de la Sala responsable.

II. Contexto de la controversia

La controversia tiene origen con las quejas presentadas por el PAN y

²³ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el PRD en contra de María Geraldine Ponce Méndez (presidenta municipal de Tepic, Nayarit), Delfina Gómez Álvarez (entonces candidata a la gubernatura del Estado de México), así como de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", integrada por Morena, el PT y el Partido Verde Ecologista de México.

Ello derivado de que, el cuatro de junio (en el periodo de veda), la presidenta municipal publicó una encuesta respecto de los resultados de la elección a la gubernatura del estado de México, en Twitter, a través del perfil @GeraldinePonceM; razón por la cual, los denunciantes argumentaron la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, que se incurrió en uso indebido de recursos públicos en favor de la citada candidata, y que se infringieron las normas que regulan la publicación de encuestas electorales.

Una vez realizadas todas las diligencias y emplazadas las partes, la Sala Regional Especializada determinó, en el expediente SRE-PSC-131/2023: i) la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas por parte de Massive Caller S.A. de C.V.; ii) un beneficio indebido en favor de Delfina Gómez Álvarez (derivado de la publicación de una encuesta en periodo de veda electoral); y iii) *culpa in vigilando* de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por las conductas atribuidas a la citada ciudadana.

Inconforme con la determinación anterior, Morena, Delfina Gómez Álvarez y Massive Caller S.A. de C.V, interpusieron los medios de impugnación que ahora se analizan y reclamaron, en esencia:

 Massive Caller S.A. de C.V. La encuesta cumple con las obligaciones legales en materia de publicación de encuestas, sondeos y conteos rápidos; los resultados se publicaron una vez concluida la recepción de los votos y la prueba que presentó el PAN es falsa.



 Por su parte, Morena y Delfina Gómez, se duelen de una violación al debido proceso; indebida fundamentación y motivación; vulneración al principio de congruencia; imprecisiones en la sentencia; indebida determinación de responsabilidad, así como de la culpa in vigilando; indebida determinación de la existencia de uso de recursos públicos; e inexistencia de la infracción por parte de Massive Caller, S.A. de C.V.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de los integrantes de la Sala Superior resolvieron que debía confirmarse la resolución controvertida, en esencia, porque no se vulneró el debido proceso, ya que los ahora recurrentes sí fueron emplazados y comparecieron en el mismo, de tal forma que tuvieron la oportunidad de exponer sus excepciones y defensas.

Además, según el criterio mayoritario, la sentencia de la Sala Regional Especializada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se estableció tanto el marco normativo aplicable, como las razones por las cuales se tuvo por acreditada, en cada uno de los casos, la tipificación de la infracción.

Por lo que se refiere a Massive Caller S.A. de C.V., la mayoría de la Sala Superior coincidió con la determinación de la Sala Regional Especializada, en el sentido de que dicha empresa sí vulneró las normas sobre publicación de encuestas, ya que no entregó el informe de la metodología empleada a la autoridad electoral y publicó los resultados antes del cierre de las votaciones.

Por otra parte, y contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, la mayoría de la Sala Superior determinó que no existió una equiparación de propaganda electoral con campaña electoral,

sino que la responsable determinó que la publicación de la encuesta implicó la difusión de propaganda electoral y un acto proselitista en periodo prohibido de veda.

Asimismo, la sentencia dictada por la mayoría precisa que, el hecho de que la responsable determinara que la presidenta municipal de Tepic, así como la persona que administra sus redes sociales no fueran responsables de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas se debió a que ellas no se encontraban obligadas a cumplir tales normas, ya que la encuesta que publicaron no fue original sino una reproducción.

Por otra parte, la mayoría de la Sala Superior consideró que sí debía atribuirse responsabilidad indirecta a Delfina Gómez, a partir de que no se deslindó de la publicación de la encuesta.

En ese sentido, respecto del agravio relativo a la responsabilidad de Morena, se calificó como infundado porque a dicho instituto político no se le atribuyó responsabilidad alguna de la publicación denunciada que fue difundida por la presidenta municipal de Tepic, sino que, la responsabilidad emanó del beneficio obtenido de forma irregular y la vulneración al deber de cuidado de los partidos políticos que postularon a Delfina Gómez Álvarez. En ese sentido, la mayoría consideró que, el incumplimiento al deber de vigilancia deriva de la omisión de su entonces candidata de deslindarse de la publicación motivo de la litis.

De tal forma, la mayoría de esta Sala Superior resolvió que debía confirmarse, en la parte impugnada, la sentencia de la Sala Regional Especializada.

IV. Razones del disenso

Respetuosamente, difiero de las consideraciones y la conclusión a la que se arriba, en cuanto al agravio de Morena, que se considera



fundado en torno al deslinde que se le exigió. Esto es así, toda vez que considero que el tratamiento que se realiza en la sentencia no es jurídicamente adecuado, como explico a continuación.

Morena alega que, de conformidad con la normativa aplicable, no puede ser responsable de una obligación de vigilar la conducta de quien se benefició de la publicación de una encuesta.

En el caso, la encuesta fue publicada por la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, y se sancionó dicha publicación, porque fue en el periodo de veda. Tal circunstancia no es materia de discusión, y yo estoy a favor de que se haya sancionado esa publicación.

En efecto, en el caso, dicha publicación no la hizo la entonces candidata a la gobernatura sino la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, a la cual, en la resolución controvertida, se reconoció con el carácter de servidora pública y se acreditó la infracción del uso indebido de recursos públicos.

De tal forma que la conducta infractora fue cometida por una servidora pública y dicha calidad está sujeta al régimen específico de responsabilidades de personas servidoras públicas aplicable.

Sin embargo, con motivo de esa publicación, la Sala Regional Especializada determinó que hubo un beneficio de quien entonces era candidata a la gubernatura del Estado de México, y la sancionaron.

También se advierte que la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez, no se deslindó de tal publicación, y es a partir de esto último, que se determina sancionar a Morena, por su falta a su deber de cuidado.

Esto es, se sanciona al partido político por no haber ejercido su deber de vigilancia, respecto del actuar de la entonces candidata, pues desde la perspectiva de la Sala Regional Especializada, Morena debió

hacer algo para que se deslindara la entonces candidata a la gubernatura, tal y como lo determinó esta Sala Superior, y confirmó la sanción respectiva.

Al respecto, discrepo de confirmar la sanción al partido político Morena, por supuesta falta a su deber de cuidado, porque la conducta respecto de la cual se considera que tenía supuestamente la obligación de vigilar es un deslinde, cuando un deslinde no es, en absoluto, un deber o una obligación, sino una forma de acreditar que un sujeto no es responsable.

En el caso, se trata de un deslinde que, según validó la Sala Superior, tenía que hacer la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, por un hecho no atribuible a ella, sino a otra persona, a una servidora pública, concretamente, la presidenta municipal de Tepic, Nayarit. Y por ese deslinde que no hizo la entonces candidata de Morena, se determina la responsabilidad indirecta del partido Morena.

En consecuencia, el deslinde que se razona debió haber realizado Defina Gómez, entonces candidata a la gubernatura del estado de México, solo hubiera tenido como propósito excluirla de responsabilidad de la conducta que se considera ilícita, y que respecto de ella sólo resulta en el posible beneficio obtenido con la publicación de mérito.

No existe en la normativa aplicable una obligación de deslindarse, ya que el no deslindarse no constituye la condición de un ilícito.

Luego entonces, si el deslinde no es una obligación jurídica prevista en la ley electoral, ni en la jurisprudencia, ¿por qué el partido político va a tener la obligación de vigilar que sus militantes se deslinden? No es una obligación.

Entonces, si no hay una obligación en ese sentido, para la entonces candidata, no se puede generar una obligación para el partido político Morena de vigilar la conducta, ya sea de sus militantes o de las



candidaturas que postula. Esto resulta de gran relevancia para determinar si se actualiza o no la falta al deber de cuidado.

Al respecto, cabe recordar que esta Sala Superior ha señalado que, lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando* fue retomada del orden administrativo sancionador electoral (que, a su vez, deriva del Derecho Civil), la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o *de facto* para impedir que se actualice la hipótesis legal respectiva, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal forma, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, sostuvo la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normativa electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por tanto, los partidos políticos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Tal criterio de se recoge en la tesis relevante XXXIV/2004, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.²⁴

Es así que, esta Sala Superior consideró que era posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Es así que, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o *de facto* para impedir una acción infractora del orden normativo.

En cuanto al carácter de garante de los partidos políticos, cabe insistir que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico, siempre y cuando existan las

²⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



condiciones normativas y fácticas necesarias para hacer pasible esa obligación de una sanción.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior estableció que, de una interpretación sistemática y funcional de diversos artículos del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ²⁵ se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.²⁶

De tal forma, me parece que tiene razón el partido político recurrente, y que no se le debería haber sancionado por no vigilar conductas que no son obligatorias, sino optativas. Al ser optativo el deslindarse, si la entonces candidata lo hubiera hecho, buscando que se le excluyera de responsabilidad, ello sería parte de una estrategia de defensa jurídica, no de una obligación legal.

²⁵ Artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁶ Jurisprudencia 17/2010 con el rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Consecuentemente, la sentencia dictada por parte de esta Sala Superior, en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debería haber sido en el sentido de modificar la resolución de la Sala Regional Especializada, y no de confirmarla, pues se está constituyendo un precedente en donde se está sancionado a un partido político, que se considera no vigiló el cumplimiento de algo que no es una obligación prevista en la normativa aplicable.

En consecuencia, formulo este **voto particular parcial**, pues estoy de acuerdo con el resto de la sentencia dictada, en torno al análisis de los otros planteamientos de los actores.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.